

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole lo siguiente:

- Dentro del presente radicado, la parte demandada presenta memorial contentivo de liquidación del crédito y copia de la consignación realizada ante el Banco Agrario y a órdenes de este trámite con solicitud de terminación por pago.
- Por Secretaría se cumplió con el traslado a la parte demandante, y dentro de ese término, presentan una demanda nueva (entre las mismas partes) para ser acumulada, lo que efectivamente se realizó mediante auto publicado por estado No. 132 del 10 de agosto de 2023.
- Mediante memorial presentado el 25 de agosto la parte ejecutada presenta nuevamente una liquidación dentro de la demanda acumulada de esa obligación y copia de la consignación del título a órdenes del Juzgado y para este proceso.
- De dicha liquidación el Despacho nuevamente realiza la fijación en lista y dentro del término la parte actora objeta la liquidación.
- A la fecha se encuentra pendiente de decidir sobre la viabilidad o no de la terminación del proceso principal y su acumulación.
- Tiene embargado de remanentes del Juzgado Once Civil Municipal de Manizales

Manizales, 05 de septiembre de 2023.

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: EJECUTIVO (con demanda acumulada)**  
**Demandante: PATRICIA LILIANA SERNA TORO**  
**Demandada: ALBA LUCÍA AGUIRRE SALAZAR**  
**Radicado: 2023-0317**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de las dos solicitudes terminación anticipada por pago total de la obligación del presente proceso principal y acumulado.

**ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto del día 08 de mayo de 2023 el presente proceso principal al cual le correspondió el radicado 2023-317.

Mediante auto adiado 16 de mayo de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada.

La demandada dentro de este proceso se notificó de manera personal en el Juzgado el día 27 de julio avante, pero dicha notificación se dejó sin efecto por medio de auto 07 de julio, toda vez que la parte actora demostró haber remitido la notificación electrónica el día 14 de junio de 2023.

Mediante memorial presentado ante el centro de servicios judiciales civil y familia el día 12 de julio la señora Alba Lucía Aguirre (demandada), presenta la liquidación del crédito, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida decretada sobre un inmueble de su propiedad. (anexa copia del depósito judicial del Banco Agrario por valor de \$8.351.000).

El Juzgado por intermedio de la Secretaría realiza el respectivo traslado mediante fijación en lista a la parte demandante y durante el término del traslado la parte actora presenta una nueva demanda, entre las mismas partes y persiguiendo el mismo bien), la que fuera de recibo para el despacho, librando el respectivo mandamiento de pago, la parte demandante se pronuncia frente a los pedimentos.

Nuevamente la parte pasiva presenta mediante memorial allegado el día 25 de agosto de la presente anualidad, la liquidación del nuevo crédito, la solicitud de terminación y el levantamiento de la medida, solicitud cuyo traslado de fijación en lista se encuentra vencido y la parte actora se pronunció.

Los pronunciamientos que realiza la apoderada de la parte demandante frente al traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada en cuanto a la demanda principal son los siguientes:

- Incorpora a su escrito el contrato de prestación de servicios firmado con su abogada de confianza.
- Manifiesta que el depósito realizado por la demandada se destinó a la oficina de ejecución civil y no al juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales en donde cursa el proceso.
- Frente a la terminación, solicita tener en cuenta que el día 12 de julio de 2023 se presentó ante el juzgado solicitud de acumulación de demanda ejecutiva, por lo cual el pago deberá suspenderse atendiendo a lo previsto en el artículo 463 del C.G.P. hasta tanto se resuelva sobre la admisión o no de la acumulación.
- Informa que el juzgado es célere pero que le llama la atención la prontitud del mismo para atender las peticiones de la parte demandada, quien radicó memorial de terminación el día 12 de julio y de manera inmediata el día 13 el despacho corrió traslado.
- En cuanto a la liquidación del crédito aportada, no se encuentran de acuerdo, ya que la misma debe calcular con base en lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago (anexa liquidación con saldo \$7.286.818,05) a la cual deben sumarse el valor del pago del certificado de tradición y el costo de la inscripción de la medida de embargo.
- Corrobora la abogada que la suma consignada por la señora Aguirre Salazar fue la indicada por la apoderada en la cual se tuvo en cuenta capital, intereses y costas, últimas donde además de los gastos se tuvo en

cuenta el valor de sus honorarios que corresponden al 15% del total de la suma perseguida.

- Por último solicita que en la providencia que se resuelva sobre la terminación del proceso, se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva, conforme a las directrices pertinentes.

Los pronunciamientos que realiza la apoderada de la parte demandante frente al traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada en cuanto a la demanda acumulada son los siguientes:

- Manifiesta que el depósito realizada por la demandada se destinó a la oficina de ejecución civil y no al juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales en donde cursa el proceso.
- En cuanto a la liquidación del crédito aportada presenta objeción a la misma, debido a que las tasas de interés moratorio aplicadas por la demandada no corresponden a las definidas por la superintendencia financiera y en consecuencia la liquidación se ve afectada. (anexa liquidación con saldo total de \$13.893.577,04).
- Que así las cosas el valor del crédito hasta el día 14 de agosto de 2023 correspondía a la suma de \$13.893.577,04 y no a la suma indiciada por la parte pasiva equivalente a \$13.732.502.26 para una diferencia entre las dos liquidaciones de \$161.074,78 valor sobre el cual debe seguirse adelante con la ejecución con sus respectivos intereses de mora que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
- Por último solicita que no se levanten las medidas cautelares y se decrete el pago parcial de la obligación acorde a los valores que efectivamente se encuentren consignados a órdenes del despacho y se ordene seguir adelante con la ejecución por los valores restantes condenando en costas y agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub lite, procede este despacho judicial a resolver lo que corresponda en derecho en primer lugar frente a la objeción presentada por la parte demandante en la demanda acumulada (la principal no fue objetada), respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, de

conformidad con los ítems que a continuación se exponen: i) *Trámite de objeción formulada frente a liquidación de crédito presentada por la parte demandada en la demanda acumulada* ii) *Modificación oficiosa de liquidación del crédito* y iii) *viabilidad o no de la terminación de la demanda principal y acumulada.*

***i). Tramite de objeción formulada frente a liquidación de crédito presentada por la parte demandada en la demanda acumulada***

Preceptúa el numeral 2 del art. 446 del C.G.P.

***ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (negrilla fuera de texto)***

De la anterior cita normativa, se tiene que en tratándose de objeciones relativas a la liquidación del crédito debe cumplirse un trámite específico, a saber: i) correr traslado de la liquidación presentada en la forma dispuesta en el art 110. ii) formular dentro del término de tres días en el cual el proceso se encuentra en secretaría, objeciones relativas al estado de cuenta, iii) presentar junto con la objeción, una liquidación alternativa precisando los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; presupuestos procesales que fueron cumplidos a cabalidad dentro de la presente litis.

Tenemos que la parte demandante presenta como fundamento de su objeción, la relativa a la no aplicación de las tasas de interés correctas y para corroborar lo anterior se permite anexar liquidación del crédito con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

De este modo, este despacho judicial procede a especificar el procedimiento realizado conforme a los lineamientos financieros establecidos por la

Superintendencia Financiera y a refutar de forma respetuosa los argumentos del objetante.

**1. Inexactitud en la tabla para el cobro de los intereses tanto para la TASA NOMINAL MENSUAL como para la TASA DE MORA MENSUAL.**

Recordemos que financieramente las tasas de interés nos indican o referencian el rendimiento o rentabilidad porcentual del dinero en un determinado tiempo, o a su vez, lo que se va a pagar o cobrar por el uso del mismo en un lapso, y para ello existen dos tasas:

**La Tasa Efectiva Anual**, que nos indica como su nombre lo expresa, el rendimiento real en un año del dinero; por lo tanto, la misma no se puede dividir en periodos mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestres o semestres.

**La Tasa Nominal**, es una tasa de referencia, la misma se puede dividir para obtener la tasa periódica mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral.

Véase entonces, que en este orden de ideas, la tasa Efectiva se debe convertir a nominal para poder ser aplicada mensualmente.

En cuanto a la inexactitud referenciada por la recurrente, en su petición cita que no se ajusta a las tasas fijadas por la Superintendencia, esta juzgadora, no comparte puesto que la Superintendencia Financiera en su página de internet publica cada trimestre el interés que deberá ser tenido en cuenta para el periodo subsiguiente en lo referente a créditos ordinarios y de consumo y su máximo establecido.

En vista de lo anterior, la Superintendencia Financiera establece como interés de mora mensual el 3.169% para mayo, 3.123% para junio, 3.088% para el mes de julio y 3.033\$ para el mes de agosto de 2023.

Así las cosas, cuando llega a este Juzgado la liquidación aportada por la togada en el proceso referenciado, encontramos el disenso que seguidamente se explica, para realizar la modificación a la misma.

En la liquidación anexada al proceso por la apoderada de la parte demandante, en el mes de julio y agosto de 2023 tiene en sus intereses de mora un valor del 3.09% y 3.03%, realizando la comparación de los periodos se observa lo siguiente:

LIQUIDACIÓN APODERADA	LIQUIDACIÓN JUZGADO
= <b>3.09%</b> interés aducido en la objeción para el mes de julio y <b>3.03%</b> para los periodos julio y agosto de 2023	= <b>3.088%</b> interés Superfinanciera para el mes de julio y <b>3.03%</b> para los periodos julio y agosto de 2023
TOTAL:	TOTAL:
JULIO= \$397.216.40	JULIO= \$303.616.02
AGOSTO= \$188.360.64	AGOSTO= \$110.700.71
<b>\$585.577.04</b>	<b>\$414.316.73</b>
	Es decir, que arroja una diferencia de \$171.260.31.

Es por todo lo expuesto en precedencia, que se procede a realizar la revisión de las liquidaciones de créditos presentadas tanto en la demanda principal como en la acumulada y al encontrar inconsistencias como las evidenciadas, es potestad del juez analizar si la liquidación debe ser modificación o aprobada de acuerdo a las diferencias planteadas.

***ii) Modificación oficiosa de liquidación del crédito:***

Se realiza la liquidación de crédito así: **DEMANDA PRINCIPAL.**

**TITULOS CONSIGNADOS: 11/07/2023 VALOR \$8.351.000,00**

<b>CAPITAL</b>	<b>\$6.806.000,00</b>
----------------	-----------------------

VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	NUEVO SALDO PARA LIQUIDAR INTERESES
May-23	3,169%	28	201.289,11	201.289,11	0,00	7.007.289,11	6.806.000,00
May-23	3.169%	0	0,00	201.289,11	0,00	7.007.289,11	6.806.000,00
Jun- 23	3.123%	30	212.580.94,00	413.870.04	0,00	7.219.870,04	6.806.000,00
Jun-23	3.123%	0	0,00	413.870,67	0,00	7.219.870,04	6.806.000,00
Jul-23	3.088%	11	77.055,03	490.925,08	2.825.738,59	7.296.925,08	6.806.000,00
Jul-23	3.088%	0	0,00	0,00	0,00	4.471.186,49	4.471.186,49
Ago-23	3.033%	14	63.284,91	63.284,91	1.601.342,78	4.534.471,39	4.471.186,49
Ago-23	3.033%	0	0,00	0,00	2.933.128,62	2.933.128,62	2.933.128,62
Sep-23	2.968%	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Sep-23	2.968%	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>TOTAL DEMANDADA</b>			<b>554.209,98</b>	<b>0,00</b>	<b>7.360.209,99</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>

CAPITAL	6.806.000,00
INTERESES MORATORIOS	554.209,98
AGENCIAS EN DERECHO	0,00
ABONOS A CREDITO	7.360.209,98
<b>SUB TOTAL</b>	<b>7.360.209,98</b>
GASTOS PROCESALES y DILIGENCIA SECUESTRO	314.800,00
AGENCIAS EN DERECHO	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$7.675.000,98</b>

**DEMANDA ACUMULADA:**

**TITULOS CONSIGNADOS: 14/08/2023 VALOR \$4.732.502,00**

**14/08/2023 VALOR \$9.000.000,00**

CAPITAL							\$13.308.000,00
VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	NUEVO SALDO PARA LIQUIDAR INTERESES
Jul-23	3.088%	11	150.668,29	150.668,29	5.637.474,34	13.458.668,29	7.821.193,95
Jul-23	3.088%	19	152.947,73	152.947,73	0,00	7.974.141,67	7.821.193,95
Ago-23	3.033%	14	110.700,71	263.648,44	3.131.159,22	8.084.842,39	4.953.683,17
Ago-23	3.033%	0	0,00	0,00	5.954.658,45	4.953.683,17	-1.000.975,28
Sep-23	2.968%	0	0,00	0,00	0,00	-1.000.975,28	-1.000.975,28
Sep-23	2.968%	0	0,00	0,00	0,00	1.000.975,28	-1.000.975,28
<b>TOTAL DEMANDADA</b>			<b>414.316,73</b>	<b>0,00</b>	<b>14.723.292,01</b>	<b>-1.000.975,28</b>	<b>0,00</b>

CAPITAL	13.308.000,00
INTERESES MORATORIOS	414.316,73

ABONOS A CREDITO	13.722.316,73
<b>SUB TOTAL</b>	<b>-675.999,02</b>
GASTOS PROCESALES AGENCIAS EN DERECHO	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>-675.999,02</b>

Como corolario de lo anterior, no es recibo para el Despacho la objeción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante y se le informa a manera de ilustración que, a partir de la creación de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, **TODOS** los depósitos judiciales consignados en el Banco Agrario en los procesos ejecutivos están a cargo de esa dependencia, se encuentre el proceso allá (con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución) o se sigan tramitando en el juzgado de origen, como en el presente caso, por eso la cuenta para que los usuarios puedan realizar las consignaciones es la asignada a dicha oficina.

***iii) viabilidad o no de la terminación de la demanda principal y acumulada.***

Señala el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P. señala:

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley....”*

En este escenario se dan las circunstancias de la norma transcrita, pues se aportó la liquidación correspondiente tanto en la demanda principal como la acumulada, se consignó la suma debida y se aportó prueba de ello, se reconocieron los gastos judiciales en que incurrió la parte demandante, lo que hace posible acceder a la solicitud en tanto se probó el pago.

Frente a los honorarios pactados por la demandante y su apoderado, el despacho no realizará ningún pronunciamiento pues no es de nuestro resorte los contratos que firmen las partes para el pago de los mismos y no está

llamada la demandada a soportar dicha carga, para su pago, la togada cuenta con los mecanismos legales pertinentes.

## **AGENCIAS EN DERECHO**

En la actualidad, el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P dispuso:

*«Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».*

A su vez que el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 indica lo siguiente:

*4. PROCESOS EJECUTIVOS: En única y primera instancia: -*

*a. De mínima cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

Como en las presentes diligencias quedó evidenciado que la ejecutada estuvo presta a cumplir con sus obligaciones y la labor desplegada por la parte actora se limitó a la presentación de la demanda y hacer efectiva la medida cautelar solicitada, gastos en los cuales tuvo que incurrir y fueron reconocidos por esta servidora, sin requerir un gran trabajo desplegado ni complejidad, sumado a que no se cumplen con las exigencias del Acuerdo para su fijación, pues no se llegó a la etapa de sentencia, el despacho no fijará ninguna suma por este concepto.

Por último Se ordenará el levantamiento de la siguiente medida que fue decretada en el curso del proceso:

- EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-235143 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y denunciado como propiedad de la demandada Alba Lucía Aguirre, con la advertencia que debe ser puesto a disposición del Juzgado Once Civil Municipal de Manizales para el proceso 2023-534 por

existir embargo de remanentes. Por intermedio de la Secretaría se librarán los correspondientes oficios tanto a la Oficina de Registro, al Juzgado Once civil Municipal como al Secuestre designado para que siga rindiendo informes de su gestión ante ese Despacho.

De los títulos consignados para este proceso y que reposan en la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, deberán ser entregados a la parte demandante la suma de \$21.397.317,71, a través de su apoderada judicial, Alexandra Castellanos quien tiene facultad expresa para recibir y el excedente \$675.999,02 serán puesto a disposición del Juzgado Once Civil Municipal para el proceso 2023-534.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR LA OBJECCIÓN** presentada por el señora apoderada de la demandante PATRICIA LILIANA SERNA TORO respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, en la demanda acumulada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR, ACTUALIZAR y APROBAR** las liquidaciones del crédito tanto en la demanda principal como acumulada, presentada por la parte demandada, pero con las modificaciones realizadas por el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

**TERCERO: DECLÁRENSE** terminados el presente proceso EJECUTIVO Y SU DEMANDA ACUMULADA promovidos por la señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO contra la señora ALBA LUCÍA AGUIRRE SALAZAR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P..

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-235143 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y denunciado como propiedad de la demandada Alba Lucía Aguirre, con la

advertencia que debe ser puesto a disposición del Juzgado Once Civil Municipal de Manizales para el proceso 2023-534 por existir embargo de remanentes. Por intermedio de la Secretaría se librarán los correspondientes oficios tanto a la Oficina de Registro, al Juzgado Once civil Municipal como al Secuestre designado para que siga rindiendo informes de su gestión ante ese Despacho.

**QUINTO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados para este proceso y que reposan en la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante en la suma de \$21.397.317,71, a través de su apoderada judicial, Alexandra Castellanos quien tiene facultad expresa para recibir y el excedente **\$675.999,02** serán puestos a disposición del Juzgado Once Civil Municipal para el proceso 2023-534 por existir embargo de remanentes. Ofíciase a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales para que procedan de conformidad.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Archívese el proceso previa cancelación en el registro de Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**MANIZALES - CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 147 del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644aed085cd3844d5899c40a96c3b78a5850555af8237692d07e9d970d915209**

Documento generado en 06/09/2023 03:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**